

## Distrito Judicial de Medellín

## JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso**: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Promoción Integral Educativa

**Demandado:** Santiago Parra Vélez **Radicado:** 05001-40-03-024-**2020-00715-**00. **Decisión:** Libra Mandamiento de pago.

Estados electrónicos: 115 de 23 de octubre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

## **RESUELVE:**

<u>PRIMERO:</u> Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de Cooperativa de Promoción Integral Educativa y en contra de Santiago Parra Vélez, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de \$731.652, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 4 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original del pagaré objeto de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre

la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

Tercero: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código Genera del Proceso o artículo 8ºdel Decreto 806 de 2020. La parte demandante deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico, evidencia de ello y las comunicaciones obtenidas desde allí (Inc. 2ºArt. 8ºDecreto 806 de 2020).

**Cuarto:** De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

<u>Quinto:</u> RECONOCER personería para actuar como representante legal de la demandante, al abogado **DAVID SANTIAGO GÓMEZ PÉREZ** con T.P. 98.454 del C. S de la J.

09

**NOTIFÍQUESE** 

ORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ